

INFORME SSPI000033/17 ANTEPROYECTO DE LEY POR EL QUE SE MODIFICA LA LEY 13/2007, DE 26 DE NOVIEMBRE, DE MEDIDAS DE PREVENCIÓN Y PROTECCIÓN INTEGRAL CONTRA LA VIOLENCIA DE GÉNERO

Asunto: Disposiciones; Ley; violencia de género; ampliación del concepto de víctima de violencia de género a hijos, y personas en situación de dependencia.

Remitido por el Ilmo. Sr. Secretario General Técnica de la Consejería de Igualdad y Políticas Sociales, Anteproyecto de Ley referenciado para su informe, conforme al artículo 78.2.a) del Reglamento de Organización y Funciones del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía y del Cuerpo de Letrados de la Junta de Andalucía, aprobado por Decreto 450/2000, de 26 de diciembre, se formulan las siguientes:


CONSIDERACIONES JURÍDICAS

PRIMERA.- El anteproyecto de ley que se somete a informe tiene por objeto llevar a cabo una modificación de la Ley 13/2007, de 26 de noviembre, de medidas de prevención y protección integral contra la violencia de género

Así siguiendo la propia Exposición de Motivos *“en cumplimiento de la citada ley se han dado pasos muy importantes en la creación y desarrollo de nuevos instrumentos de coordinación y seguimiento con objeto de erradicar la violencia de género. Sin embargo, dado el tiempo transcurrido y, asimismo, las modificaciones normativas que se han producido tanto a nivel nacional como en el ámbito europeo desde su aprobación, se hace necesario proceder a la modificación y actualización del texto vigente”.*

SEGUNDA.- Respecto al marco competencial en el que se insertaría el presente texto normativo, el artículo 73 del Estatuto de Autonomía para Andalucía dispone, en su párrafo segundo, que *“corresponde a la Comunidad Autónoma la competencia compartida en materia de lucha contra la violencia de género, la planificación de actuaciones y la capacidad de evaluación y propuesta ante la Administración central. La Comunidad Autónoma podrá establecer medidas e instrumentos para la sensibilización sobre la violencia de género y para su detección y prevención, así como regular servicio y destinar recursos propios para conseguir una protección integral de las mujeres que han sufrido o sufren este tipo de violencia”.*

Plaza de España. Puerta de Navarra, s/n 0 41013 Sevilla

Código:	43Cve837HTQHZ1ZKmqgTHVDYu25LHd	Fecha	14/07/2017	
Firmado Por	MARIA MONICA ORTIZ SANCHEZ			
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	1/10	

Junto a ello cabe destacar que es objetivo básico de la Comunidad Autónoma Andaluza la efectiva igualdad entre el hombre y la mujer previendo el artículo 10 del Estatuto, en el párrafo primero, que para lograr la libertad e igualdad efectiva entre hombres y mujeres se deberán remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y, en el párrafo segundo, compele a los poderes públicos a propiciar la igualdad promoviendo, entre otras cosas, la plena incorporación de la mujer en la vida social y superando cualquier discriminación. Además el artículo 15 del Estatuto garantiza la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres en todos los ámbitos. El artículo 16 reconoce la protección contra la violencia de género que incluirá medidas preventivas, medidas asistenciales y ayudas públicas. Por su parte el artículo 37.2 recoge como principios rectores de las políticas públicas la lucha contra el sexismo mediante la educación en valores que fomente la igualdad, la tolerancia, la libertad y la solidaridad.

TERCERA.- El marco normativo en el cual se insertaría esta Ley estaría constituido principalmente por las normas indicadas a continuación.


3.1. En el ámbito estatal las normas de referencia son la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, que se dicta al amparo de lo previsto en las cláusulas 1ª, 5ª, 6ª, 7ª, 8ª, 17ª, 18ª y 30ª del artículo 149.1 de la Constitución. Precisamente esta diversidad de títulos competenciales invocados implica necesariamente la colaboración entre la Administración General del Estado y de las Comunidades Autónomas, para que cada una en su respectivo ámbito competencia adopte su propia regulación y actuación.

Esta norma ha sido recientemente modificada por la Ley Orgánica 8/2015, de 22 de julio, de modificación del sistema de protección de la infancia y la adolescencia siendo la principal novedad de cara al anteproyecto que se está informando la Disposición Final Tercera que establece una ampliación del concepto de víctima de género al disponer que *“Por esta ley se establecen medidas de protección integral cuya finalidad es prevenir, sancionar y erradicar esta violencia y prestar asistencia a las mujeres, a sus hijos menores y a los menores sujetos a su tutela, o guarda y custodia, víctimas de esta violencia.”*

Íntimamente relacionada con al anterior también la Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia

A esta norma debe añadirse la Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la Víctima del Delito.

La normativa estatal tiene carácter básico en muchos de sus preceptos legales y reglamentarios.

Código:	43CVe837HTQHZ1ZKmggTHVDYU25LHd	Fecha	14/07/2017	
Firmado Por	MARIA MONICA ORTIZ SANCHEZ			
Uri De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	2/10	

3.2. Por otra parte como antecedentes normativos en Andalucía que regulen esta materia desde un punto de vista sustantivo puede señalarse la propia Ley que es objeto de modificación con el anteproyecto remitido, la Ley 13/2007, de 26 de noviembre, de medidas de prevención y protección integral contra la violencia de género, y por vinculación con la misma la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la promoción de igualdad de género en Andalucía.

También el Decreto 298/2010, de 25 de mayo, por el que se crea el Observatorio Andaluz de Violencia de Género.

3.3. Por último, dada la relevancia en el ámbito internacional de esta materia, cabe destacar, como hace la exposición de motivos del anteproyecto remitido, el Convenio del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia contra la mujer y la violencia doméstica de 11 de mayo de 2011 (Convenio de Estambul), ratificado por España el 18 de marzo de 2014 y en vigor desde el 1 de agosto de 2014.

En el ámbito de la Unión Europea como más reciente puede señalarse la aprobación de la Directiva 2012/29/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2012, por la que se establecen las normas mínimas sobre los derechos, el apoyo y la protección de las víctimas de delitos.

CUARTA.- En cuanto a la estructura del texto, éste consta de un artículo único (dividido en 23 apartados), una disposición adicional y disposición final.

QUINTA.- Desde el punto de vista procedimental, la iniciativa legislativa se encuentra regulada en el artículo 43 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, de Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía. Junto a ello debe considerarse el Acuerdo de 22 de octubre de 2002, del Consejo de Gobierno, por el que se aprueban instrucciones sobre el procedimiento para la elaboración de anteproyectos de ley y disposiciones reglamentarias competencia del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía.

También ha de considerarse lo dispuesto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que dedica su Título VI "*De la iniciativa legislativa y la potestad para dictar reglamentos y otras disposiciones*" a esta materia introduciendo importantes novedades.

5.1. Debe acreditarse el cumplimiento de los principios de buena regulación (eficacia, necesidad, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia- previsiones) en la Exposición

Código:	43Cve837HTQHZ1ZKmqqTHVDYu25\Hd	Fecha	14/07/2017
Firmado Por	MARIA MONICA ORTIZ SANCHEZ		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	3/10



de Motivos siguiendo lo previsto en el artículo 129. de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Además respecto a dicha exigencia, se ha pronunciado el Consejo Consultivo de Andalucía recientemente en el Dictamen n.º 242/2017, de 16 de mayo, indicando lo siguiente:

" (...) el Consejo Consultivo echa en falta una memoria justificativa en la que expresamente se valore el cumplimiento de los principios de buena regulación aplicables a las iniciativas normativas de las Administraciones Públicas (...) El artículo 129 de la Ley 39/2015 dispone que en la exposición de motivos o en el preámbulo, según se trate, respectivamente, de anteproyectos de ley o de proyectos de reglamento, quedará suficientemente justificada su adecuación a dichos principios. Sin embargo, dicha declaración no es una pura formalidad, sino que debe guardar coherencia con la documentación obrante en el expediente, en la que debe quedar constancia del análisis del cumplimiento de dichos principios. En este caso, como se indica en el anterior fundamento jurídico, no existe una memoria o documento equivalente que permita considerar efectuado dicho análisis y, por ende, resulta cuestionable la declaración que se formula en la exposición de motivos".

Por tanto, además de incluirse en la parte expositiva, el cumplimiento por el proyecto a los principios de buena regulación, concretamente los principios de "necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia", habría de constar en una memoria que lo justifique dentro del expediente.

5.2. En relación al trámite de consulta pública se exceptúa en el expediente por no tener impacto significativo en la actividad económica, no imponer obligaciones relevantes a los destinatarios o regular aspectos parciales de una materia (Memoria justificativa de 3 de noviembre de 2016).

En cuanto al trámite de información pública, consta en el expediente Informe de 19 de enero de 2017, que considera preciso dicho trámite, remitiéndose a lo dispuesto en el artículo 133 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre. Por otra parte consta la publicación en el BOJA de la Resolución de la Secretaría General Técnica acordando someter el anteproyecto a información pública.

5.3. Respecto a la tramitación seguida hasta el momento, de acuerdo con los artículos 43.5 y 45.1.c) de la Ley 6/2006 de 24 de octubre, de Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, se recomienda motivar debidamente en el expediente que el trámite de audiencia a la ciudadanía cuyos derechos e intereses legítimos se han considerado afectados por la ley proyectada se haya conferido precisamente a través de cada una de las organizaciones y asociaciones que constan en el mismo, en cuanto se consideren que la agrupe o la represente y que sus fines guardan relación directa con el objeto de la disposición.

5.4. También debemos recordar la necesidad de recabar el dictamen preceptivo del Consejo Consultivo de Andalucía, ex artículo 17.2 de la Ley 4/2005, de 8 de abril, del Consejo Consultivo de Andalucía.

Plaza de España. Puerta de Navarra, s/n 0 41013 Sevilla

Código:	43Cve837HTQHZ1ZKmqgTHVDYu251Hd	Fecha	14/07/2017
Firmado Por	MARIA MONICA ORTIZ SANCHEZ		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	4/10



SEXTA.- En materia de transparencia, según lo previsto por el artículo 13.1b) de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía, los anteproyectos de ley han de publicarse "cuando, tras la preceptiva elevación por la Consejería competente, sean conocidos por el Consejo de Gobierno", no constando en el expediente dicha publicación.

Del mismo modo, el citado precepto dispone que habrán de publicarse los anteproyectos de ley "cuando se soliciten los dictámenes, en su caso, al Consejo Económico y Social de Andalucía y al Consejo Consultivo de Andalucía", y "los proyectos de ley tras su aprobación por el Consejo de Gobierno".

SÉPTIMA.- Entrando ya en el estudio pormenorizado del texto remitido, hemos de hacer las siguientes observaciones:

7.1. En la **Exposición de Motivos** siguiendo lo previsto en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, debe incluirse una justificación de la adecuación de la norma a los principios de buena regulación previstos en dicho precepto (eficacia, necesidad, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia- previsiones).

7.2. Artículo único, apartado uno, que modifica el artículo 1 de la Ley 13/2007 dedicado al objeto de la ley introduciendo como novedad dentro del ámbito de aplicación de la ley a las víctimas que se contemplan en el artículo uno bis, artículo que constituye una de las principales novedades de la norma como veremos posteriormente, por lo que resulta adecuado modificar el objeto de la ley ampliando el mismo al nuevo concepto de víctima que se introduce.

Por otra parte se introduce una nueva frase cuyo significado por obvio consideramos innecesario en la norma. El tenor literal de esa nueva frase es "A los efectos de esta ley, se consideran hombres, las personas pertenecientes al sexo masculino". La Real Academia de la Lengua Española define el término *hombre* en la primera de sus acepciones como "ser animado racional, varón o mujer" y en la segunda como "varón, persona de sexo masculino", y siendo el objeto de esta norma el que es parece innecesario recoger este inciso aclaratorio en general, y menos aún en el artículo dedicado al objeto de la ley.

7.3. Artículo único, apartado dos, que introduce un nuevo artículo 1 bis cuya rúbrica es "concepto de víctima". En este precepto se incluyen como víctimas de la violencia de género no sólo a la mujer que lo sufre (incluyendo dentro del término a niñas o adolescentes) sino también a los hijos e hijas que sufran la violencia machista a la que está sometida su madre y a las personas menores de

Código:	43Cve837HTQHZ1ZKmqqTHVDYu25\Hd	Fecha	14/07/2017
Firmado Por	MARIA MONICA ORTIZ SANCHEZ		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	5/10



edad, mayores, con discapacidad o en situación de dependencia, sujetas a la tutela, guardia o custodia de la mujer víctima de la violencia de género, que convivan en el entorno violento.

Esta precepto sigue la estela de la reciente normativa dictada en la materia que ha ampliado el concepto de víctima en general y de víctima de violencia de género en particular.

Así la disposición final tercera de la Ley Orgánica 8/2015, de 22 de julio, de modificación del sistema de protección de la infancia y la adolescencia modifica la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género cuyo apartado 2 del artículo 1, que queda redactado como sigue:

«2. Por esta ley se establecen medidas de protección integral cuya finalidad es prevenir, sancionar y erradicar esta violencia y prestar asistencia a las mujeres, a sus hijos menores y a los menores sujetos a su tutela, o guarda y custodia, víctimas de esta violencia.»

Según lo dispuesto en la Disposición Final Cuarta de esa norma, la disposición final tercera se dicta en el ejercicio de las competencias que el art. 149.1.6º CE atribuye al estado en materia de legislación procesal, lo cual implica que en relación a las medidas que las víctimas de violencia de género pueden solicitar ante los tribunales, podrán acceder a las mismas no sólo las mujeres sino también los menores a los que se refiere expresamente.

Amplía por lo tanto esta norma el concepto de víctima de violencia de género a los menores justificando dicha ampliación en la propia exposición de motivos que considera inadmisibles y califica como atroz la violencia que sufren quienes viven y crecen en un entorno familiar donde está presente la violencia de género.

La norma andaluza resulta más ambiciosa que la estatal por cuanto que además de a los menores, incluye a otros colectivos como son las personas mayores, las personas con discapacidad o en situación de dependencia, sujetas a la tutela, guardia o custodia de la mujer víctima de la violencia de género. Esta ampliación del concepto de víctima previsto en la norma estatal en cuanto que incide exclusivamente en el ámbito de la actuación subjetivo al que deberá atender la administración autonómica en el ejercicio de sus competencias, y no afecta en absoluta a la normativa procesal, se considera ajustada dadas las amplias competencias que tiene esta administración en materia de servicios sociales en el art. 61 EAA y de violencia de género, art. 73 EAA.

7.4. Artículo único, apartado cuatro, que modifica los apartados 2 y 3 del artículo 3 e introduce un nuevo apartado cuarto. La novedad principal de este apartado cuarto reside en el contenido de nuevo apartado segundo del artículo 3 que viene a señalar qué manifestaciones han de considerarse como actos de violencia de género y el nuevo apartado cuarto (antiguo tercero) se modifica para recoger las cuatro tipologías a que pueden responder los actos de violencia de género a los que se refiere el apartado tercero.

Código:	43Cve837HT0HZ1ZKmqgTHVDYu251Hd	Fecha	14/07/2017	
Firmado Por	MARIA MONICA ORTIZ SANCHEZ			
Uri De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	6/10	

Así el apartado tercero recoge 14 tipos de manifestaciones de actos de violencia de género (por ejemplo feminicidio, trata de mujeres y niñas, explotación sexual, ciberviolencia) y el apartado cuarto cuatro tipologías (violencia física, psicológica, sexual y económica). Esta importante modificación de la norma carece de una debida explicación o justificación en la exposición de motivos que aclarase por qué resulta necesario ahora introducir este catálogo de actos de violencia de género

7.5. Artículo único, apartado cinco, que modifica el artículo 7, introduciendo dos nuevos apartados que incorporan a la ley el Observatorio Andaluz de la Violencia de Género, creado en virtud del Decreto 298/2009, de 25 de mayo.

La mención al Observatorio se realiza en el artículo dedicado al "Análisis de la violencia de género" haciendo hincapié en las funciones que tiene el Observatorio en esta materia. Siendo cierto que el Observatorio cuenta en el Decreto 298/2009 además con otras funciones (art. 3), el cual lo configura como un órgano interdepartamental, con participación administrativa y social, y con funciones asesoras y de investigación en materia de violencia de género (art. 1), quizás podría valorarse la posibilidad de dedicar un artículo específico en la ley al Observatorio que identificase brevemente su naturaleza y funciones básicas, para así contextualizar el mismo en la norma marco de referencia en Andalucía, y dedicando en este artículo 7 una especial importancia a las funciones de análisis del mismo.

7.6. Artículo único, apartado cinco, que modifica el artículo 8 al introducir un nuevo apartado quinto. Resulta innecesario el inciso "en cumplimiento de los establecido en el Convenio de Estambul", pues ello constituye una justificación de la norma, y no la norma en sí, estando reservada para ello la exposición de motivos. Por otra parte se sugiere que se valore incorporar este apartado quinto como un subapartado más del artículo 8.2. puesto que vienen a incorporar un nuevo contenido al Plan Integral de Sensibilización y Prevención estando dicho contenido definido en el apartado segundo del precepto en cuestión.

7.7. Artículo único, apartado 7, que modifica el artículo 10. El inciso segundo tiene un marcado carácter programático por lo que se sugiere su supresión de conformidad con la doctrina mantenida recientemente por el Consejo Consultivo de Andalucía, entre otros en el el Dictamen 718/2016, de 15 de noviembre, sobre el Anteproyecto de garantías y sostenibilidad del Sistema Sanitario Público de Andalucía, cuyo tenor literal reza:

"Efectivamente, el Consejo Consultivo viene observando desde hace años que las disposiciones legales y reglamentarias incorporan enunciados que, en puridad, no responden al concepto del Derecho expresado a través de normas jurídicas. En tales disposiciones no solo se establecen principios y fines, reglas que facultan o prohíben; preceptos que habilitan o impiden determinados comportamientos; reglas que reconocen derechos e instrumentos para su exigibilidad; presupuestos y consecuencias, cauces de actuación, prohibiciones y sanciones para la defensa de los bienes jurídicos tutelados, sino que en muchas ocasiones, bajo moldes "normativos", se incorporan explicaciones sobre

Código:	43Cve837HT0HZ1ZKmqgTHVDYu25Lhd	Fecha	14/07/2017
Firmado Por	MARIA MONICA ORTIZ SANCHEZ	Página	7/10
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma		



lo que en cada caso se pretende, más propias de la parte expositiva de las leyes y reglamentos, o de sus antecedentes (memorias justificativas).

Se trata de una práctica generalizada que afecta a disposiciones estatales, autonómicas y locales, y a las emanadas de otras entidades con potestades normativas, pero no por ello es menos censurable y en esta dirección ha venido actuando el Consejo Consultivo. Así, ya en el dictamen 573/2010, hizo notar este Consejo Consultivo que una parte importante del contenido de Anteproyecto de Ley entonces examinado (sobre el Olivar en Andalucía) carecía de la eficacia ordenada propia de una disposición legal, alejándose del contenido prescriptivo que de suyo corresponde a las normas jurídicas, para situarse notablemente en el órbita de lo principal, con un importante nivel de indeterminación. En esta línea, el dictamen señala que dicha carencia en términos de eficacia ordenadora es especialmente visible en determinados artículos en los que se llama genéricamente a la Administración de la Junta de Andalucía –o en ocasiones a la Consejería competente en la materia de agricultura- a “promover”, “prestar atención”, “reequilibrar”, “incentivar”, “facilitar”, y “fomentar”.

7.8. Artículo único, apartado 8, que modifica el apartado dos y crea un apartado cuatro del artículo 17. El nuevo apartado cuarto tiene también un contenido programático por lo que damos por reproducidas las consideraciones del punto 7.7 anterior.


7.9. Artículo único, apartado 9, que modifica el artículo 20. En el apartado primero resulta innecesario el inciso “en aras a la optimización de recursos”, pues ello constituye una justificación de la norma, y no la norma en sí, estando reservada para ello la exposición de motivos.

En el apartado tercero debería aludirse expresamente los convenios de colaboración previstos en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

7.10. Artículo único, apartado 11, que introduce un nuevo artículo 25 bis. El nuevo artículo tiene también un contenido programático por lo que damos por reproducidas las consideraciones del punto 7.7 de este informe.

7.11. Artículo único, apartado 15, por el que se introduce un nuevo artículo 29 bis. El apartado segundo de este artículo supone una reproducción literal del art. 13.5 de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de protección jurídica del menor, innecesaria por lo que se sugiere su supresión. Como ha señalado el Consejo Consultivo el empleo de la *lex repetita* obedece en muchos supuestos al deseo de ofrecer un texto normativo en el que las normas legales de competencia autonómica queden integradas con otras de competencia estatal, proporcionando una visión sistemática sobre el régimen jurídico. Esta puede ser la finalidad de la *lex repetita*, el proporcionar en una sola norma una visión integrada del régimen jurídico aplicable a una determinada materia. Si bien esta finalidad no está exenta de riesgos como bien ha advertido este órgano consultivo, entre otros en el Dictamen 570/2016 que por su interés reproducimos a continuación:

Plaza de España. Puerta de Navarra, s/n 0 41013 Sevilla

Código:	43Cve837HTQHZ1ZKmqgTHVDYu25\Hd	Fecha	14/07/2017	
Firmado Por	MARIA MONICA ORTIZ SANCHEZ			
Uri De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	8/10	

“Sobre el empleo de la denominada “lex repetita”. Aun considerando el esfuerzo realizado por el órgano responsable de la tramitación en este punto, el Consejo Consultivo reitera que no debería emplearse la defectuosa técnica normativa denominada “lex repetita”. Este Órgano viene alertando en diferentes dictámenes sobre los riesgos que lleva consigo el empleo de dicha técnica, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional sobre la materia. En tal sentido demos por reproducidas las consideraciones que recientemente se han formulado en el dictamen 545/2016 de 14 de septiembre, de este Consejo Consultivo sobre la base del dictamen 277/2007 y otros anteriores. A este respecto, se hace notar que, aun constatando que el uso de la técnica de la “lex repetita” obedece en muchos supuestos al deseo de ofrecer un texto normativo en el que las normas legales de competencia autonómica queden integradas con otras de competencia estatal, proporcionando una visión sistemática sobre el régimen jurídico, este Consejo Consultivo ha advertido también que una modificación que colisione o simplemente distorsione el significado de un precepto estatal vendría a materializar el potencial riesgo antes referido. En este orden de ideas, se hace notar que la doctrina del Consejo Consultivo no prejuzga las soluciones de técnica legislativa que pueden introducirse para salvar los inconvenientes que derivan de la denominada “lex repetita”. Lo que sí subraya con vehemencia es que, cuando el legislador decida trasladar preceptos de general aplicación en toda España, debe ponerse el cuidado necesario en revisar la redacción que emplean los artículos afectados, pues el peligro radica en que una pequeña variación, aunque se trate de matices o precisiones aparentemente intrascendentes, puede alterar o reducir las determinaciones que el legislador estatal ha plasmado en los preceptos que se pretenden reproducir, tratándose como se trata de competencias que no corresponden a la Comunidad Autónoma.”.

Por ello consideramos que la reproducción en la norma autonómica del precepto de la ley estatal señalado no sirve a la finalidad anteriormente descrita de engarzar ambos ordenamientos, el autonómico y el estatal, por cuanto que la LO 1/996 tiene una entidad suficiente para ser aplicada en bloque de forma complementaria a la normativa autonómica dictada en materia de menores.

7.12. Artículo único, apartado 16, por el que se introduce un nuevo artículo 29 ter tiene por objeto ampliar la aplicación de las medidas de protección a otras personas de forma coherente con la ampliación del concepto de víctima que recoge esta norma.

7.13. Artículo único, apartado 17, por el que se introduce un nuevo artículo 32 bis relativo al Plan Integral personal de carácter social resulta algo genérico siendo necesario, dada la concurrencia de distintas administraciones en esta materia, que se determine quién será la administración encargada de aprobar dicho plan integral y de implantarlo, puesto que el texto actual sólo prevé que sea la Junta de Andalucía la que impulse su elaboración e implantación.

7.14. Artículo único, apartado 21, por el que se modifica el artículo 43 tiene por objeto ampliar la aplicación de las medidas de protección a otras personas de forma coherente con la ampliación del concepto de víctima que recoge esta norma.

Código:	43Cve837HT0HZ1ZKmqgTHVDYu25\Hd	Fecha	14/07/2017
Firmado Por	MARIA MONICA ORTIZ SANCHEZ		
Uri De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	9/10



7.15. Artículo único, apartado 22, por el que se introduce un nuevo artículo 57 bis relativo a la ventanilla única, en el que debería eliminarse el segundo inciso al constituir la explicación de la medida que con el mismo se adopta más propia de exposiciones de motivos.

SÉPTIMA.- Como mejoras de técnica normativa, podemos recomendar las siguientes:

7.1. Exposición de Motivos: Debe procurarse que su contenido se limite al previsto para la parte expositiva de las disposiciones en la regla 12 de las Directrices de técnica normativa (Acuerdo del Consejo de Ministros de 22 de julio de 2005) de manera que cumpla *"la función de describir su contenido, indicando su objeto y finalidad, sus antecedentes y las competencias y habilitaciones en cuyo ejercicio se dicta."*, además de que, *"Si es preciso, resumirá sucintamente el contenido de la disposición, a fin de lograr una mejor comprensión del texto, pero no contendrá partes del texto del articulado."*


7.2. El artículo único, apartado cuatro, que modifica los apartados 2 y 3 del artículo 3 e introduce un nuevo apartado cuarto debería redactarse con el contenido íntegro del precepto resultante dado que de conformidad con la regla 61 de las Directrices de técnica normativa (Acuerdo del Consejo de Ministros de 22 de julio de 2005) en el caso de de que modifiquen varios apartados o párrafos de un artículo, el contenido de éste se reproducirá íntegramente, y sólo si se trata de modificaciones menores cabrá aceptar la redacción únicamente del apartado o apartados afectados.

En el mismo sentido que en el punto anterior respecto del Artículo único, apartado 8, que modifica el apartado dos y crea un apartado cuatro del artículo 17, el apartado 20 que suprime dos apartados del artículo 41, el apartado 21 que modifica los apartados primero y segundo del artículo 43.

Es cuanto me cumple someter a la consideración de V.I.

La Letrada de la Junta de Andalucía.

Fdo.: Mónica Ortiz Sánchez
La Letrada de la Junta de Andalucía.
Jefa del Área de Asuntos Consultivos.

Código:	43Cve837HTQHZ1ZKmqgTHVDYU25lHd	Fecha	14/07/2017	
Firmado Por	MARIA MONICA ORTIZ SANCHEZ			
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	10/10	